

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**GGDN-2026-P-0184**

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 22 de mayo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 28 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DKT-072	ECODESARROLLO S.A.S.	VCT- No.1097	26/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1097 DE 26 MAR 2026**

**""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072""**

**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, VAF No. 2442 del 24 de septiembre de 2025, y la Resolución 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 1 de septiembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL** y los señores **JESÚS HERNÁN AGREDO LUCIO Y JUAN RICARDO MONTALVO FORERO**, suscribieron el Contrato de Concesión **DKT-072**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALI**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, con una extensión superficiaria de 51 hectáreas y 543.5 metros cuadrados, por termino de veintisiete (27) años y seis (6) meses, contados a partir del 24 de agosto de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. GTRC-0013-08 del 16 de enero de 2008**<sup>1</sup>, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2008 el Grupo de Trabajo Regional Cali resolvió negar la subrogación de los derechos, a favor de la señora **MARTHA CECILIA TOSSE FERNANDEZ**, y aceptar la subrogación del 50% de los derechos del señor **JESUS HERNAN AGREDO LUCIO**, a favor de sus hijos los menores **DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE** y **ANA GABRIELA AGREDO TOSSE**, quienes serán representados en el Contrato de Concesión No. **DKT-072** por la señora **MARTHA CECILIA TOSSE FERNANDEZ**, madre de los menores. Así mismo, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del 50% que le corresponde al señor **JUAN RICARDO MONTALVO FORERO**, a favor del señor **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso ejecutivo 7600140030022013007800 donde actúa como demandante el señor **CARLOS JULIO VARGAS GÓMEZ** contra **MARTHA CECILIA TOSSE FERNANDEZ** mediante auto proferido se decretó el embargo del título minero No. **DKT-072** que le correspondía a la señora **MARTHA CECILIA TOSSE FERNANDEZ**, inscribiéndose en el Registro Minero Nacional el día 4 de octubre de 2013.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** dentro del proceso ejecutivo 2013-00078-00 donde actúa como demandante **CARLOS JULIO VARGAS**

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 11 de febrero de 2008.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE  
2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
DKT-072"**

contra **MARTHA CECILIA TOSSE FERNÁNDEZ** mediante auto se decretó el embargo del título minero **No. DKT-072**, inscribiéndose en el Registro Minero Nacional el día 11 de julio de 2019.

El día **19 de septiembre de 2023**, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el título minero No. **DKT-072**, en el cual registra como titular la demandada **MARTHA CECILIA TOSSE FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.565, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 2754 de fecha 27 de agosto de 2013, expedido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y el oficio No. 08-0527 de fecha 1 de marzo de 2018, expedido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**. La orden de cancelar la medida cautelar de embargo fue decretada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**, mediante el Auto No. 5383 del 14 de agosto de 2023, proferido dentro de las diligencias del proceso ejecutivo singular con radicado No. 76 001 4003 002 2013 00078 00, en el cual actúa como demandante **CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.547.987 y como demandado **MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ**.

A través de radicado Anna minería **No.85408-0** del 24 de noviembre de 2023, la señora **MARIA ISABEL RENDÓN PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.25121.361 y tarjeta profesional No.116.149 del C.S.J en su condición de apoderada del señor **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.342, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, solicitó cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, a favor de la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3, representada legalmente por el señor **LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.166.811.

Por medio de Resolución **VCT No.01426** del 28 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2024, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la **SUBROGACION DE LOS DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE**, a favor de los señores **DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.213.571 y **ANA GABRIELA AGREDO TOSSE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.965.679 que la señora **MARTHA CECILIA TOSSE FERNANDEZ**, ostentaba en condición de representante de los menores subrogados, dentro del Contrato de Concesión **No. DKT-072**.

Mediante Resolución **VCT No. 3** del 5 de enero de 2024<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso "**RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos presentada por la apoderada del señor **JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.342, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, bajo el radicado AnnA Minería No. **85408-0** del 24 de noviembre de 2023, a favor de la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.**, con NIT. 900.482.870-3, representada legalmente 2 Ejecutoriada y en firme el 30 de enero de 2024.

<sup>3</sup> Notificada electrónicamente a la señora MARIA ISABEL RENDON PARRA, apoderada del señor JOSE ALFREDO ASTAIZA, el 22 de enero de 2024 a las 3:36 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado mariarendon@asesoriaminera.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según Constancia de notificación electrónica GGN-2024-EL-0062 del 22 de enero de 2024; y notificada por Aviso CP-GGDN-PARC-011-2025 en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a partir del día veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día dos (02) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025) a las 4:30 p.m., a través de oficio radicado No. 20259050560531 del 24 de abril de 2024.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072"**

por el señor **LUÍS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.166.811, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

A través de radicado SGD **No. 20241002888172** del 2 de febrero de 2024, la apoderada del señor **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.342, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, presentó recurso de reposición contra la Resolución **No. VCT-3** del 5 de enero de 2024.

Por medio de radicado SGD **No. 20249050528552** del 17 de junio de 2024, el señor **JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.342, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, presentó desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, a favor de la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3, allegada mediante radicado Anna minería No.85408-0 del 24 de noviembre de 2023.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DKT-072**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de dos (2) trámites, los cuales serán abordados a continuación:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO POR LA APODERADA DEL SEÑOR JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.539.342, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DKT-072.**
- 2. DESISTIMIENTO ALLEGADO MEDIANTE RADICADO SGD No. 20249050528552 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, POR EL SEÑOR JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DKT-072, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LA SOCIEDAD ECODESARROLLO S.A.S. CON NIT 900.482.870-3, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA No. 85408-0 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Dado lo anterior, se atenderán los referidos trámites en su respectivo orden:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PRESENTADO POR LA APODERADA DEL SEÑOR JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.539.342, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DKT-072.**

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072"**

remisión expresa del artículo 297<sup>4</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

**"Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DKT-072**, se evidenció que la Resolución No. **VCT- 3** del 5 de enero de 2024, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ISABEL RENDON PARRA**,

<sup>4</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE  
2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
DKT-072"**

apoderada del señor **JOSE ALFREDO ASTAIZA**, el 22 de enero de 2024 a las 3:36 PM, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado mariarendon@asesoriaminera.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según Constancia de notificación electrónica GN-2024-EL-0062 del 26 de enero de 2024; y notificada por Aviso CP-GGDN-PARC-011-2025 en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a partir del día veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025) a las 4:30 p.m., a través de oficio radicado No. 20259050560531 del 24 de abril de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

*"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"*

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA APODERADA DEL SEÑOR JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DKT-072, Y FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

*"(...) ... 2. La sociedad ECODESARROLLO S.A.S., es beneficiaria de los Contratos de Concesión 7682 y HD6-085.*

*3. En el trámite administrativo del Contrato de Concesión No. 7682, mediante la Resolución VSC No. 001175 del 15 de noviembre de 2018, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 7682.*

*4. En virtud de la caducidad anterior, la autoridad minera mediante radicado No. 20199050355131 del 11 de abril de 2019, solicitó a la Procuraduría General de la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE  
2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
DKT-072"**

Nación, la anotación de la inhabilidad para contratar con el estado por el término de cinco (5) años para la sociedad ECODESARROLLO S.A.S.

**5.** Posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por medio de la Resolución No. 000123 del 09 de marzo de 2020, revocó la caducidad decretada sobre el título minero 7682, mediante la Resolución VSC No. 001175 del 15 de noviembre de 2018.

**6.** El señor **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA** mediante el radicado Anna Minería No.85408-0 del 24 de noviembre de 2023, presentó solicitud Cesión total de sus derechos y obligaciones sobre el título minero DKT-072, a favor de sociedad **ECODESARROLLOS.A.S.**, con NIT. 900.482.870-3, aportando la documentación requerida por la normatividad minera.

**7.** La Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio de la Resolución VCT-3 del 05 de enero de 2024, rechaza la solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DKT-072, sustentado en el reporte existente en la Procuraduría General de la Nación sobre la sociedad en mención, generado por solicitud de la Agencia Nacional de Minería.

**8.** La Coordinadora del Punto de Atención Regional del PAR-CALI, mediante el radicado ANM No. 20249050511141 del 23 de enero de 2024, solicitó la desanotación de la inhabilidad informada mediante el radicado No. 20199050355131 del 11 de abril de 2019.

**9.** El 22 de enero de 2024, se recibió notificación electrónica de la Resolución VCT-3 del 05 de enero de 2024, en el correo electrónico [mariarendon@asesoriaminera.com](mailto:mariarendon@asesoriaminera.com) informando que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**10.** A la fecha en el Contrato de Concesión HD6-085, se encuentra pendiente de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto con el radicado No. 20221001868982 del 20 de mayo de 2022, contra de la Resolución VSC No. 147 del 11 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HD6- 085", sin embargo, la autoridad minera por error involuntario pudo haber solicitado la anotación de la inhabilidad para la sociedad ECODESARROLLO a pesar de que el acto administrativo no esté ejecutoriado y en firme.

**11.** Por medio del certificado ordinario No. 240423230 del 31 de enero de 2024, generado por la Procuraduría General de la Nación para la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.**, consta que solo se encuentra registrado en el sistema SIRI la anotación No. 400003970 de inhabilidad para contratar con el estado por la causa de "Declaratoria de caducidad de contrato", y la anotación No. 400003408, señalada en la Resolución VCT-3 del 05 de enero de 2024, ya no se encuentra registrada. (...)

### **III. RAZONES DE INCONFORMIDAD**

**1. Falsa motivación de la Resolución VCT-3 del 05 de enero de 2024, al declarar el rechazo de la Solicitud de Cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DKT-072.**

(...) Ahora bien, requerir motivación del acto significa reconocer que toda decisión administrativa tiene una causa. La causa, como se recuerda es, un elemento esencial del acto y en ella se comprende, como criterio objetivo que es, el estímulo de la voluntad, encaminada al logro de cierta forma de utilidad pública, o su finalidad remota. A su vez, comprende aspectos subjetivos, como la personal valoración del servidor público en relación con el interés público, o las razones de conveniencia u oportunidad que lo llevan a actuar. En consecuencia, todo acto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072"**

*administrativo tiene un motivo o causa, que la administración debe tener en cuenta según las circunstancias de hecho y de derecho del caso concreto; en el ejercicio de la competencia reglada la causa está predeterminada, en tanto que el servidor público goza de cierto margen de elección, más o menos amplio, pero siempre condicionado por las circunstancias del caso bajo examen y los fines queridos por la ley.*

*De lo cual colegimos la causa del acto no es la voluntad o arbitrio del servidor público, sino la ley, razón por la cual afirmamos que la causa del acto son los antecedentes y circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso concreto lleven a dictarlo, tal como existen al momento de expedirlo.*

*Por lo tanto, el acto acusado es ilegal, por falsa motivación en tanto su causa no es la que prevé la norma; en tal caso, la conducta administrativa irregular surge cuando, del cotejo de los antecedentes de hecho o derechos tenidos en cuenta, y las previsiones de la norma, no coinciden; habrá, de esta forma, un vicio en el elemento causal, como lo denomina la doctrina. (...)*

*Ahora bien, cuando se toman hechos o actos no reales, como fundamento causal del acto, hay lugar a la nulidad de éste, si ha sido el motivo determinante para su expedición. En este punto la Agencia Nacional de Minería, a través de Resolución VCT- 3 del 05 de enero de 2024, no tuvo una certeza objetiva de los hechos antecedentes. Es decir, no cumplió la obligación de verificar la existencia de los antecedentes. En ese sentido, el servidor público debe fundarse en la base material e histórica, esto es, en los hechos que le sirve de causa a la actuación administrativa; tales acontecimientos deben ser ciertos y reales; no vale la fuerte sospecha de que el hecho fundamental pudo haber ocurrido; es necesario que esté debidamente comprobado.*

*Por lo tanto, la Autoridad Minera omitió considerar que mediante el radicado No. 20199050355131 del 11 de abril de 2019, había solicitado a la Procuraduría General de la Nación, la anotación de la inhabilidad para contratar con el estado por el término de cinco (5) años para la sociedad ECODESARROLLO S.A.S., pese a que el acto administrativo que declaró la caducidad no se encontraba en firme y ejecutoriado, el cual posteriormente fue revocado. (...)*

## **2. Principio de Eficiencia, Eficacia y celeridad.**

*El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que "la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia y economía". Igualmente, la Ley 489 de 1998, estableció como principios de la función administrativa, entre otros, la celeridad economía, eficiencia y eficacia, razón por la cual toda entidad y servidores públicos deben, en sus procedimientos, velar por el cumplimiento de dichos principios, garantizando siempre el respeto de los derechos de los particulares.*

*Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el principio de eficacia, relativo al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y el de eficiencia, relacionado con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Por su parte, define el principio de celeridad, como la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.*

*La misma Autoridad Minera en virtud de los anteriores principios, debe dirigir sus actuaciones en busca de la protección de los intereses de sus usuarios, y con este tipo de determinaciones lo único que se obtiene es ralentizar los trámites que se desarrollan en el expediente minero sin justificación razonable alguna. (...)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE  
2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
DKT-072"  
PETICIONES**

**PRIMERO:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** - Vicepresidencia de Contratación y Titulación **REVOQUE** la Resolución VCT-3 del 05 de enero de 2024, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión dentro del Contrato de Concesión No. **DKT-072**".

**SEGUNDO:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- VERIFIQUE Y CORRIJA**, las inhabilidades solicitadas a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de los actos administrativos que no están ejecutoriados y en firme para la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.**

**TERCERO:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- DECLARE ACREDITADA** la capacidad legal y económica de la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.**, con NIT. 900.482.870-3, representada legalmente por el señor **LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, para el trámite de la cesión total de los derechos que corresponden al señor **JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA** en el título minero **DKT-072. (...)**"

➤ **CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

En el caso objeto de estudio, se tiene que a través de radicado Anna minería **No.85408-0** del 24 de noviembre de 2023, apoderada del señor **JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.342, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, solicitó cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, a favor de la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3.

Acto seguido, mediante Resolución **No. VCT-3** del 5 de enero de 2024, se rechazó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la apoderada del señor **JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, allegada bajo radicado Anna minería **No. 85408-0** del 24 de noviembre de 2023, a favor de la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3.

La anterior decisión fue basada en que consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación -SIRI- el día 30 de diciembre de 2023, se verificó que el señor **LUÍS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.166.811, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria, registró según certificado ordinario No. 237780234, inhabilidad contractual SIRI:400003461 "INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT C" fecha de inicio 4 de julio de 2019, fecha fin 3 de julio de 2024 y Causal de Inhabilidad "DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO".

Así mismo, se verificó que la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación -SIRI- el día 30 de diciembre de 2023, registró las siguientes anotaciones, según certificado ordinario No.237780349, SIRI:400003408 "INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT C" fecha de inicio 18 de enero de 2019, fecha fin 17 de enero de 2024 y Causal de Inhabilidad "DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO",

Aunado a lo anterior, respecto a la referida sociedad en el mismo Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación -SIRI- el día 30 de diciembre de 2023, se evidenció el registro SIRI:400003970 "INHABILIDAD

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072"**

PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT C" fecha de inicio 8 de julio de 2022, fecha fin 7 de julio de 2027 y Causal de Inhabilidad "DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO".

Así pues, es de señalar que el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:** 1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales... c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad."

Ahora bien, respecto a los argumentos presentados por la recurrente, es de señalar que si bien es cierto, mediante oficio con radicado No. 20249050511141 de 23 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Jefe De Dependencia, PROCURADURIA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS CALI, la desanotación de la inhabilidad reportada en su momento para el expediente 7682 teniendo en cuenta que la Resolución No. VSC- 001175 del 15 de noviembre de 2018, que dio origen a la inhabilidad reportada la cual fue revocada mediante Resolución No. VSC- 701 del 02 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 7682".

Así mismo, se observa que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta Entidad profirió la Resolución No. VSC No. 204 del 20 de febrero de 2025<sup>5</sup>, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de configuración de Silencio Administrativo Positivo en contra de la Resolución VSC No. 000147 del 11 de marzo de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. HD6-085 y se toman otras determinaciones"

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera procedió a consultar nuevamente el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación -SIRI- el día 1 de julio de 2025 y se verificó que el señor **LUÍS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.166.811, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria, según certificado ordinario No. 274852408, no registra sanción e inhabilidad vigente. Situación que fue corroborada nuevamente el 6 de febrero de 2026 mediante certificado ordinario No. 290821484.

Así mismo, se verificó que la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación -SIRI- el día 1 de julio de 2025, según certificado ordinario No. 274852631, solo registra la anotación SIRI:400003970 "INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT C" fecha de inicio 8 de julio de 2022, fecha fin 7 de julio de 2027 y Causal de Inhabilidad "DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO". Lo anterior, fue verificado nuevamente el 6 de febrero de 2026 mediante certificado ordinario No. 290821796.

Así pues, es menester resaltar, que el Código de Minas se constituye en norma especial y de aplicación preferente en materia minera, y regula en forma completa, sistemática y armónica las relaciones entre el Estado y los particulares y la de estos entre sí, por cuenta de los trabajos y otras de la industria minera.

<sup>5</sup> Ejecutoriada y en firme el 25 de febrero de 2025, Según Constancia de Ejecutoria GGDN-PARC-2025-CE 012 del 25 de febrero de 2025.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE  
2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
DKT-072"**

En consecuencia, el artículo 3 del Código ibidem establece que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por ese Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el Código de Minas, o por aplicación supletoria a falta de norma expresa. Dicho artículo indica:

**"ARTÍCULO 3o. REGULACION COMPLETA.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*

En este sentido, en la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993, el legislador definió las inhabilidades e incompatibilidades como *"las que recogen una relación de circunstancias vinculadas con la persona mismas del contratista y cuya presencia impide la celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*.

Refuerza lo antedicho, la posición asumida en torno a las inhabilidades por parte de la H. Corte Constitucional al sostener que "...el régimen de inhabilidades para contratar con el Estado, es entendido como el sistema de valores, principios y normas que, en aras de proteger la moralidad administrativa, la transparencia de la función administrativa, el buen nombre de la administración y garantizar la idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de las actividades estatales, prevé hechos y circunstancias que impiden a determinadas personas celebrar contratos con el Estado.<sup>6</sup>

A su vez, la Ley 80 de 1993 sobre la capacidad para contratar señala en su artículo 6:

**"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

En armonía con lo dicho, el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 prevé:

**"ARTÍCULO 21. INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES.** *Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."*

Concordante con lo señalado, esta lo preceptuado por el artículo 53 ibidem:

**"ARTÍCULO 53. LEYES DE CONTRATACIÓN ESTATAL.** - *Artículo CODICIONALMENTE* *exequible* - *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros*

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-353 de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072"**

*cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".  
(Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Por su parte, la Ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, establece en su artículo 13:

**"ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.** *Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".*

Bajo este entendido, la Ley 80 de 1993 es clara en disponer en su artículo 76:

**"ARTICULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES.** *Los contratos de explotación y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los tramites a que deben sujetarse.*

*Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollaran el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.*

*En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos."*

En este orden de ideas, cabe señalar que no son de recibo los argumentos del recurrente teniendo en cuenta que en momento del análisis y estudio efectuado del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado Anna Minería **No. 85408-0** del 24 de noviembre de 2023, el representante legal de la sociedad cesionaria señor **LUÍS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.166.811, y la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3, infringían lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, en relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Ley de contratación estatal, según los certificados ordinarios No.237780234 y No. 237780349 expedidos por el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación -SIRI- de fecha del 30 de diciembre de 2023, tal como se indicó en la atacada Resolución **No. VCT-3** del 5 de enero de 2024.

En tal sentido, la capacidad jurídica para adquirir derechos mineros, al estar afectado por una limitación legal impide su vinculación contractual con el Estado. Razón por la cual, la aprobación de la cesión en estas condiciones no

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE  
2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
DKT-072"**

solo transgrediría los principios de legalidad, moralidad y transparencia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, sino que también podría dar lugar a la nulidad del acto administrativo, en virtud de lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la apoderada del señor **JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.342, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución **No. VCT-3** del 5 de enero de 2024, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), razón por la cual esta Vicepresidencia considera procedente no reponer y en consecuencia confirmar la resolución recurrida.

De otro lado, se le recuerda al cotitular del Contrato de Concesión **No. DKT-072**, si lo desea, puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, " Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", y demás normas concordantes.

**2. DESISTIMIENTO ALLEGADO MEDIANTE RADICADO SGD No. 20249050528552 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, POR EL SEÑOR JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DKT-072, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LA SOCIEDAD ECODESARROLLO S.A.S. CON NIT 900.482.870-3, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA No. 85408-0 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Por último, respecto al trámite presentado mediante radicado SGD **No. 20249050528552** del 17 de junio de 2024, con el que el señor **JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, presentó desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, a favor de la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3, el cual fue allegado originalmente mediante radicado Anna Minería No. **85408-0** del 24 de noviembre de 2023, es de señalar que por sustracción de materia no será analizado<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución **No. VCT-3** del 5 de enero de 2024, se rechazó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones objeto de la referida solicitud de desistimiento.

<sup>7</sup> La Corte Constitucional mediante Sentencia T -204/13, señaló: "**(...) Carencia actual de objeto por sustracción de materia. Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable. Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión (...)**"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 3 DEL 5 DE ENERO DE  
2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
DKT-072"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución **No. VCT-3** del 5 de enero de 2024, recurrida mediante radicado SGD No. 20241002888172 del 2 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **No. VCT-3** del 5 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **notifíquese personalmente** el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALFREDO ASTAIZA URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.342, cotitular del Contrato de Concesión **DKT-072**, a la doctora **MARIA ISABEL RENDÓN PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.121.361 y tarjeta profesional No. 116.149 del C.S.J, y a la sociedad **ECODESARROLLO S.A.S.** con Nit. 900.482.870-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



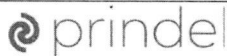
**CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Ligia Margarita Ramirez Martinez  
Revisó: Zamir Elías Nasser Gaviria, Hugo Andres Ovalle Hernandez  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*



NIT: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería  Paquete



\*130038943343\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8  
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA  
 ECODesarrollo S.A.S.  
 KR 92 No. 25 81 TO 6 AP 104 Tel. CALI-VALLE DEL CAUCA  
 30-04-2026 DOCUMENTOS 14 FOLIOS Peso 1  
 \*130038943343\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ECODesarrollo S.A.S.  
 KR 92 No. 25 81 TO 6 AP 104 Tel.  
 CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: 20265700099551

Observaciones: DOCUMENTOS 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
 La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**

Fecha de Imp: 30-04-2026  
 Fecha Admisión: 30 04 2026  
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

06 05 26  
Intento de entrega 1

Nombre Sello:

06 05 26  
Intento de entrega 2

**No reside**

D: M: A:

C.C. o Nit Fecha

Inciden	Entrega	No Existo	Dir. incompleta	Traslado
	Des. desconocido	Rehusado	No <del>de</del>	Otros

6-5-26  
 D: M: A: